

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de 2020. A despacho del señor juez la presente acción de tutela con solicitud de adición y en subsidio impugnación. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: FELIPE CHÁVEZ CORAL
ACDO.: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RAD.: 76001-31-05-017-2020-000178

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 01

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veinte (2020)

El señor **FELIPE CHÁVEZ CORAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.397.549, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-**, por la presunta violación de derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Igualdad y Trabajo, acción que adelantó el Despacho hasta su culminación por medio de providencia No. 27 de mayo de 2020, notificada a las partes, a través de la cual se dispuso la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor. De esta manera, inconforme con la decisión que se adoptó la parte pasiva, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, interpuso solicitud de adición y en subsidio impugnación frente al fallo referido

Para desatar lo anterior el Despacho se pronunciará conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Estima la parte accionada, en síntesis, que dada la estructura del concurso de méritos de la Convocatoria No. 433 de 2016, para proveer cargos de carrera dentro de la planta global de cargos del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR**

FAMILIAR – ICBF-, no le está dado dar cumplimiento a lo ordena dado en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia en comento, puesto que el reporte de vacantes existente en el **ICBF**, le corresponde a esa misma entidad y no a la **CNSC**, por lo que no puede proceder a conformar una lista de elegibles sin conocer el reporte de vacantes.

Entonces para resolver sobre lo pedido se pronunciara el Despacho sobre la posibilidad de adición de providencias en materia de tutela, y luego se analizará el caso en concreto.

i. De la solicitud de aclaración, complementación, modificación y/o adición de sentencia de tutela

De vieja data la Corte Constitucional ha sostenido, como regla general, que las sentencias dictadas con ocasión de la función de revisión eventual de los fallos de tutela no son susceptibles de aclaración, por cuanto sus propias sentencias no pueden ser revocadas o reformadas, dado que, una vez proferidas, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y en su contra no procede recurso alguno. Igualmente, porque ello excedería el ámbito de las competencias asignadas a la Corte en el artículo 241 de la Carta Política y vulneraría, además, el principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, tal postulado no es absoluto, toda vez que, cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela: además que tal prohibición se predica de los fallos de cierre jurisdiccional, no de los que se emiten en las instancias.

Los artículos antes citados, presentan los siguientes alcances:

a. Aclaración¹: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.

Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la

¹ Artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto “(...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado”².

b. *Corrección*³: procede la corrección de la providencia cuando ésta haya incurrido en un error aritmético⁴, es decir, cuando la operación haya sido realizada de manera equivocada. En ese evento, el juez que la dictó puede corregirla en cualquier tiempo, bien sea oficiosamente o a petición de parte, mediante auto que así lo declare. Tal consideración, también es aplicable en aquellos casos en los que exista un error o cambio de palabras, como también, la alteración de éstas, “*siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”⁵.

c. *Adición*⁶: tiene lugar cuando la providencia omite “*resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...*”⁷, caso en el cual “*... deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*”⁸.

DEL CASO EN CONCRETO

² Auto 021 de 1999.

³ Artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ La Sentencia T-875 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, puntualizó el concepto de error aritmético en los siguientes términos: “*La más consolidada doctrina nacional, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art. 310), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión*”.

⁵ Cfr. Cita No. 29.

⁶ Artículo 186 del Código General del Proceso.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

Valga recordar, como se indicó en el fallo No. 27 de mayo de 2020, que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**– apertura la Convocatoria No. 433 de 2016, para provisión de empleos en carrera administrativa del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**-, cuyo marco regulatorio se haya consagrada en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016, y demás normas que lo modifiquen, particularmente en la Ley 904 de 2004, contentiva del régimen general de carrera administrativa, como en el Decreto 1479 de 2017 que modificó la plata Global de Cargos del **ICBF**, la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, que derogó el Art. 4 de la Resolución No. 201822300405585 del 26 de abril de 2018, sobre aplicación de listas de elegibles para cubrir vacantes a nivel nacional, la Ley 1960 de 2019 y la circular externa No. 1 de 2020 de la **CNSC**.

Basados en estas normas el Despacho puede determinar que, en efecto como lo indica la accionada, en su escrito de adición, la obligación de reportar las vacantes para la conformación de la listas de elegibles recae única y exclusivamente en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**-, por tal razón, de no incluirse tal directriz en el fallo de tutela el cumplimiento del mismo por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**-resultaría imposible, lo que va en desmedro de los intereses del accionante.

Además, conforme a la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019, la Entidad nominadora, en este caso el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**- debe realizar la solicitud mediante oficio a la **CNSC**, previo reporte de dicha OPEC en SIMO, del usos de listas conforme la aplicación de la Ley 1960 de 2019, para que la Comisión proceda a verificar que las listas vigentes de la Entidad cumplan con las características del empleo solicitado, con el fin de autorizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles que por estricto orden de mérito les asiste el derecho.

No obstante, el uso de listas para la provisión de empleos vacantes de las listas de elegibles vigentes, no constituye una posibilidad alternativa del **ICBF**, puesto que como se mencionó en el fallo citado, es deber de dicha entidad propiciar los mecanismos de provisión de cargos a través del mérito, lo cual implica el uso de las listas de elegibles fruto del proceso de selección de la convocatoria No. 433 de 2016, pues a través de este mecanismo se privilegia el mérito, que va de la mano con el interés general de la comunidad de contar con el mejor personal al servicio de la administración pública.

Lo anterior, sin dejar de considerar que dentro del trámite constitucional el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** remitió las vacantes respectivas a nivel nacional del empleo de carrera denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 2044, Grado 11, OPEC No. 39458, puesto que tal documento no fue puesto en conocimiento de la **CNSC**.

En suma, para garantizar la protección de los derechos fundamentales del actor y propiciar el acatamiento del fallo de tutela, se adicionará la providencia bajo examen, sin que ello implique su modificación o derogatoria, todo lo contrario, la resolución añadida que aquí se hace en marca dentro de la posición jurídica asumida por el despacho en la sentencia No. 27 de mayo de 2020.

En consecuencia, se procederá a adicionar la sentencia pluricita para **ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente, o actualice la existente en el sistema SIMO, y solicite ante la **CNSC** el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182230040585 del 26 de Abril del 2018 de la **CNCS**, respecto al cargo de Profesional Universitario Grado 11, Código 2044, con el código de Oferta Pública de Empleos -OPEC- No. 39458 con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad y que corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante Decreto 1479 de 2017.

Respecto del numeral segundo de la providencia cuyo tenor literal es el siguiente: *“**SEGUNDO:** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, oferte la totalidad de los cargos vacantes, ocupados en encargo o provisionalidad a nivel nacional del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a quienes conformaron las diferentes listas de elegibles a nivel territorial, incluyendo la lista de elegibles expedida por Resolución N° 201822300405585 del 26 d abril de 2018 en la cual se encuentra el tutelante, proceso que en todo caso no podrá exceder de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del primer término. Así mismo se ordenará que elabore la lista de elegibles dentro de quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificados en firme dicho acto, lo remita dentro de los cinco días siguientes al ICBF, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen”, se hará una corrección aritmética en el sentido de indicar que se ordena a la Comisión cumplir con el procedimiento de formación de lista de elegibles, dentro de las 48 horas siguientes a partir de que el **ICBF** solicite uso de la lista y haga el reporte de las vacantes en el SIMO, y no desde la notificación del fallo.*

Por último el despacho procederá notificar la presente providencia a las partes antes de proceder a pronunciarse sobre la procedencia de las impugnaciones interpuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 27 de mayo de 2020 dentro del trámite de la referencia con un numeral del siguiente tenor literal: “**ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente, o actualice la existente en el sistema SIMO y solicite ante la **CNSC** el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182230040585 del 26 de Abril del 2018 de la **CNSC**, respecto al cargo de Profesional Universitario Grado 11, Código 2044, con el código de Oferta Pública de Empleos -OPEC- No. 39458 con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad y que corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante Decreto 1479 de 2017.”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 27 de mayo de 2020, dictada por este Despacho, correspondiente al siguiente canon expreso: “**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que el **ICBF** haga el reporte de las vacantes en el SIMO y solicite uso de la lista, oferte la totalidad de los cargos vacantes, ocupados en encargo o provisionalidad a nivel nacional del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a quienes conformaron las diferentes listas de elegibles a nivel territorial, incluyendo la lista de elegibles expedida por Resolución N° 201822300405585 del 26 d abril de 2018 en la cual se encuentra el tutelante, proceso que en todo caso no podrá exceder de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del primer término. Así mismo se ordenará que elabore la lista de elegibles dentro de quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificados en firme dicho acto, lo remita dentro de los cinco días siguientes al ICBF, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen”.

TERCERO: conforme a los numerales anteriores el texto de la parte resolutive de la sentencia No. 27 de mayo de 2020 corresponde a la siguientes literalidad:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales Debido Proceso,

Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos del señor **FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL** identificados con la cedula de ciudadanía No. 98.397.549.

SEGUNDO: “**ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente, o actualice la existente en el sistema SIMO y solicite ante la **CNSC** el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. **CNSC 20182230040585** del 26 de Abril del 2018 de la **CNCS**, respecto al cargo de Profesional Universitario Grado 11, Código 2044, con el código de Oferta Pública de Empleos - OPEC- No. 39458 con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad y que corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante Decreto 1479 de 2017.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que el **ICBF** haga el reporte de las vacantes en el SIMO y solicite uso de la lista, oferte la totalidad de los cargos vacantes, ocupados en encargo o provisionalidad a nivel nacional del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a quienes conformaron las diferentes listas de elegibles a nivel territorial, incluyendo la lista de elegibles expedida por Resolución N° 20182230040585 del 26 d abril de 2018 en la cual se encuentra el tutelante, proceso que en todo caso no podrá exceder de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del primer término. Así mismo se ordenará que elabore la lista de elegibles dentro de quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificados en firme dicho acto, lo remita dentro de los cinco días siguientes al ICBF, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. **CNSC – 20161000001376** de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen”.

CUARTO: ORDÉNESE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-** que, cumplido el trámite anterior, deberá nombrar los aspirantes del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la lista y en estricto orden de mérito, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. **CNSC – 20161000001376** de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

QUINTO: *Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.*

SEXTO: **LÍBRENSE** *las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.*

SÉPTIMO: *Si este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

CUARTO: Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

QUINTO: **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

El juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Calle 8 No.1-16 Edificio Entreceibas Oficina 503

Santiago de Cali, 23 de Junio de 2020

Oficio No. 760

Señores;

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Santiago de Cali

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: FELIPE CHÁVEZ CORAL
ACDO.: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RAD.: 76001-31-05-017-2020-000178

Por medio de la presente me permito informarle que mediante sentencia complementaria No. 01 del 23 de junio de 2020 se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 27 de mayo de 2020 dentro del trámite de la referencia con un numeral del siguiente tenor literal: **“ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente, o actualice la existente en el sistema SIMO y solicite ante la **CNSC** el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182230040585 del 26 de Abril del 2018 de la **CNSC**, respecto al cargo de Profesional Universitario Grado 11, Código 2044, con el código de Oferta Pública de Empleos -OPEC- No. 39458 con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad y que corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante Decreto 1479 de 2017.”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 27 de mayo de 2020, dictada por este Despacho, correspondiente al siguiente canon expreso: **“SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que el ICBF haga el reporte de las vacantes en el SIMO y solicite uso de la lista, oferte la totalidad de los cargos vacantes, ocupados en encargo o provisionalidad a nivel nacional del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF a quienes conformaron las diferentes listas de**

elegibles a nivel territorial, incluyendo la lista de elegibles expedida por Resolución N° 201822300405585 del 26 d abril de 2018 en la cual se encuentra el tutelante, proceso que en todo caso no podrá exceder de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del primer término. Así mismo se ordenará que elabore la lista de elegibles dentro de quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificados en firme dicho acto, lo remita dentro de los cinco días siguientes al ICBF, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen”.

TERCERO: conforme a los numerales anteriores el texto de la parte resolutive de la sentencia No. 27 de mayo de 2020 corresponde a la siguientes literalidad:

*“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos del señor **FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL** identificados con la cedula de ciudadanía No. 98.397.549.*

***SEGUNDO: “ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente, o actualice la existente en el sistema SIMO y solicite ante la **CNSC** el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182230040585 del 26 de Abril del 2018 de la **CNCS**, respecto al cargo de Profesional Universitario Grado 11, Código 2044, con el código de Oferta Pública de Empleos - OPEC- No. 39458 con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad y que corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante Decreto 1479 de 2017.*

***TERCERO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que el **ICBF** haga el reporte de las vacantes en el SIMO y solicite uso de la lista, oferte la totalidad de los cargos vacantes, ocupados en encargo o provisionalidad a nivel nacional del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a quienes conformaron las diferentes listas de elegibles a nivel territorial, incluyendo la lista de elegibles expedida por Resolución N° 201822300405585 del 26 d abril de 2018 en la cual se encuentra el tutelante, proceso que en todo caso no podrá exceder de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del primer término. Así mismo se ordenará que elabore la lista de elegibles dentro de quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificados en firme dicho acto, lo remita dentro de los cinco días siguientes al ICBF, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el*

Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen”.

CUARTO: ORDÉNESE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-** que, cumplido el trámite anterior, deberá nombrar los aspirantes del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la lista y en estricto orden de mérito, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

QUINTO: *Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.*

SEXTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

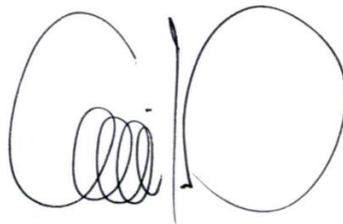
SÉPTIMO: *Si este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

CUARTO: Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Atentamente,



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Calle 8 No.1-16 Edificio Entreceibas Oficina 503

Santiago de Cali, 23 de Junio de 2020

Oficio No. 761

Señores;

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Santiago de Cali

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: FELIPE CHÁVEZ CORAL
ACDO.: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RAD.: 76001-31-05-017-2020-000178

Por medio de la presente me permito informarle que mediante sentencia complementaria No. 01 del 23 de junio de 2020 se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 27 de mayo de 2020 dentro del trámite de la referencia con un numeral del siguiente tenor literal: **“ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente, o actualice la existente en el sistema SIMO y solicite ante la **CNSC** el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182230040585 del 26 de Abril del 2018 de la **CNSC**, respecto al cargo de Profesional Universitario Grado 11, Código 2044, con el código de Oferta Pública de Empleos -OPEC- No. 39458 con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad y que corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante Decreto 1479 de 2017.”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 27 de mayo de 2020, dictada por este Despacho, correspondiente al siguiente canon expreso: **“SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que el ICBF haga el reporte de las vacantes en el SIMO y solicite uso de la lista, oferte la totalidad de los cargos vacantes, ocupados en encargo o provisionalidad a nivel nacional del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF a quienes conformaron las diferentes listas de**

elegibles a nivel territorial, incluyendo la lista de elegibles expedida por Resolución N° 201822300405585 del 26 d abril de 2018 en la cual se encuentra el tutelante, proceso que en todo caso no podrá exceder de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del primer término. Así mismo se ordenará que elabore la lista de elegibles dentro de quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificados en firme dicho acto, lo remita dentro de los cinco días siguientes al ICBF, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen”.

TERCERO: conforme a los numerales anteriores el texto de la parte resolutive de la sentencia No. 27 de mayo de 2020 corresponde a la siguientes literalidad:

*“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos del señor **FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL** identificados con la cedula de ciudadanía No. 98.397.549.*

***SEGUNDO: “ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente, o actualice la existente en el sistema SIMO y solicite ante la **CNSC** el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182230040585 del 26 de Abril del 2018 de la **CNCS**, respecto al cargo de Profesional Universitario Grado 11, Código 2044, con el código de Oferta Pública de Empleos - OPEC- No. 39458 con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad y que corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante Decreto 1479 de 2017.*

***TERCERO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que el **ICBF** haga el reporte de las vacantes en el SIMO y solicite uso de la lista, oferte la totalidad de los cargos vacantes, ocupados en encargo o provisionalidad a nivel nacional del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a quienes conformaron las diferentes listas de elegibles a nivel territorial, incluyendo la lista de elegibles expedida por Resolución N° 201822300405585 del 26 d abril de 2018 en la cual se encuentra el tutelante, proceso que en todo caso no podrá exceder de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del primer término. Así mismo se ordenará que elabore la lista de elegibles dentro de quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificados en firme dicho acto, lo remita dentro de los cinco días siguientes al ICBF, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el*

Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen”.

CUARTO: ORDÉNESE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-** que, cumplido el trámite anterior, deberá nombrar los aspirantes del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la lista y en estricto orden de mérito, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

QUINTO: *Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.*

SEXTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

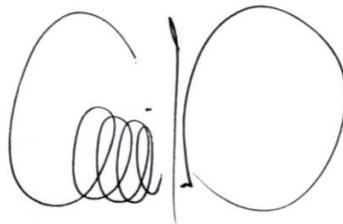
SÉPTIMO: *Si este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

CUARTO: Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'F' followed by a vertical line and a large 'O'.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Calle 8 No.1-16 Edificio Entreceibas Oficina 503

Santiago de Cali, 23 de Junio de 2020

Oficio No. 760

Señores;
FELIPE CHAVEZ CORAL
Santiago de Cali

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: FELIPE CHÁVEZ CORAL
ACDO.: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RAD.: 76001-31-05-017-2020-000178

Por medio de la presente me permito informarle que mediante sentencia complementaria No. 01 del 23 de junio de 2020 se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 27 de mayo de 2020 dentro del trámite de la referencia con un numeral del siguiente tenor literal: **“ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente, o actualice la existente en el sistema SIMO y solicite ante la **CNSC** el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182230040585 del 26 de Abril del 2018 de la **CNSC**, respecto al cargo de Profesional Universitario Grado 11, Código 2044, con el código de Oferta Pública de Empleos -OPEC- No. 39458 con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad y que corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante Decreto 1479 de 2017.”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 27 de mayo de 2020, dictada por este Despacho, correspondiente al siguiente canon expreso: **“SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que el ICBF haga el reporte de las vacantes en el SIMO y solicite uso de la lista, oferte la totalidad de los cargos vacantes, ocupados en encargo o provisionalidad a nivel nacional del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF a quienes conformaron las diferentes listas de**

elegibles a nivel territorial, incluyendo la lista de elegibles expedida por Resolución N° 201822300405585 del 26 d abril de 2018 en la cual se encuentra el tutelante, proceso que en todo caso no podrá exceder de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del primer término. Así mismo se ordenará que elabore la lista de elegibles dentro de quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificados en firme dicho acto, lo remita dentro de los cinco días siguientes al ICBF, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen”.

TERCERO: conforme a los numerales anteriores el texto de la parte resolutive de la sentencia No. 27 de mayo de 2020 corresponde a la siguientes literalidad:

*“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos del señor **FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL** identificados con la cedula de ciudadanía No. 98.397.549.*

***SEGUNDO: “ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente, o actualice la existente en el sistema SIMO y solicite ante la **CNSC** el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182230040585 del 26 de Abril del 2018 de la **CNCS**, respecto al cargo de Profesional Universitario Grado 11, Código 2044, con el código de Oferta Pública de Empleos - OPEC- No. 39458 con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad y que corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante Decreto 1479 de 2017.*

***TERCERO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que el **ICBF** haga el reporte de las vacantes en el SIMO y solicite uso de la lista, oferte la totalidad de los cargos vacantes, ocupados en encargo o provisionalidad a nivel nacional del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a quienes conformaron las diferentes listas de elegibles a nivel territorial, incluyendo la lista de elegibles expedida por Resolución N° 201822300405585 del 26 d abril de 2018 en la cual se encuentra el tutelante, proceso que en todo caso no podrá exceder de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del primer término. Así mismo se ordenará que elabore la lista de elegibles dentro de quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificados en firme dicho acto, lo remita dentro de los cinco días siguientes al ICBF, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el*

Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen”.

CUARTO: ORDÉNESE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-** que, cumplido el trámite anterior, deberá nombrar los aspirantes del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la lista y en estricto orden de mérito, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

QUINTO: *Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.*

SEXTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

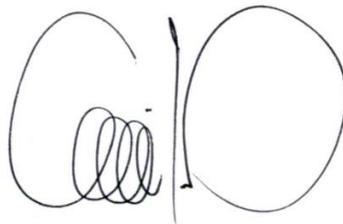
SÉPTIMO: *Si este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

CUARTO: Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a large 'O', with a smaller signature below the 'M'.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Calle 8 No.1-16 Edificio Entreceibas Oficina 503

Santiago de Cali, 23 de Junio de 2020

Oficio No. 760

Señores;

LISTA DE ELEGIBLES - PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044, Grado 11 y OPEC No. 39458 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** Convocatoria No. 433 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS-** Santiago de Cali

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: FELIPE CHÁVEZ CORAL
ACDO.: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RAD.: 76001-31-05-017-2020-000178

Por medio de la presente me permito informarle que mediante sentencia complementaria No. 01 del 23 de junio de 2020 se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 27 de mayo de 2020 dentro del trámite de la referencia con un numeral del siguiente tenor literal: **“ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente, o actualice la existente en el sistema SIMO y solicite ante la **CNCS** el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNCS 20182230040585 del 26 de Abril del 2018 de la **CNCS**, respecto al cargo de Profesional Universitario Grado 11, Código 2044, con el código de Oferta Pública de Empleos -OPEC- No. 39458 con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad y que corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante Decreto 1479 de 2017.”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 27 de mayo de 2020, dictada por este Despacho, correspondiente al siguiente canon expreso: **“SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que el ICBF haga el reporte de las vacantes en el SIMO y solicite uso de la lista, oferte la totalidad de los cargos vacantes, ocupados en encargo o provisionalidad a nivel nacional del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 del INSTITUTO COLOMBIANO DE**

BIENESTAR FAMILIAR – ICBF a quienes conformaron las diferentes listas de elegibles a nivel territorial, incluyendo la lista de elegibles expedida por Resolución N° 201822300405585 del 26 de abril de 2018 en la cual se encuentra el tutelante, proceso que en todo caso no podrá exceder de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del primer término. Así mismo se ordenará que elabore la lista de elegibles dentro de quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificados en firme dicho acto, lo remita dentro de los cinco días siguientes al ICBF, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen”.

TERCERO: conforme a los numerales anteriores el texto de la parte resolutive de la sentencia No. 27 de mayo de 2020 corresponde a la siguientes literalidad:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos del señor **FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL** identificados con la cedula de ciudadanía No. 98.397.549.

SEGUNDO: “ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente, o actualice la existente en el sistema SIMO y solicite ante la **CNSC** el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182230040585 del 26 de Abril del 2018 de la **CNCS**, respecto al cargo de Profesional Universitario Grado 11, Código 2044, con el código de Oferta Pública de Empleos - OPEC- No. 39458 con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad y que corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante Decreto 1479 de 2017.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que el **ICBF** haga el reporte de las vacantes en el SIMO y solicite uso de la lista, oferte la totalidad de los cargos vacantes, ocupados en encargo o provisionalidad a nivel nacional del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a quienes conformaron las diferentes listas de elegibles a nivel territorial, incluyendo la lista de elegibles expedida por Resolución N° 201822300405585 del 26 de abril de 2018 en la cual se encuentra el tutelante, proceso que en todo caso no podrá exceder de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del primer término. Así mismo se ordenará que elabore la lista de elegibles dentro de quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificados en firme dicho acto, lo remita dentro de los cinco

días siguientes al ICBF, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen”.

CUARTO: ORDÉNESE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-** que, cumplido el trámite anterior, deberá nombrar los aspirantes del empleo de Profesional Universitario código 2044, grado 11 dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la lista y en estricto orden de mérito, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

QUINTO: *Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.*

SEXTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

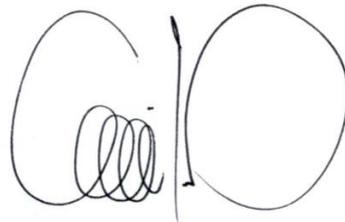
SÉPTIMO: *Si este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

CUARTO: *Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.*

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

SEXTO: *Si este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

Atentamente,



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

